

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Sincelejo, cinco de mayo de dos mil veintidós 70001418900220160052301

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIS DÍAZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 31 de enero de 2020, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO-SUCRE, negó nulidad deprecada por el prenombrado como parte demandada dentro de la nulidad solicitada dentro del proceso radicado N° 2016-00523-01.

II. ANTECEDENTES:

Al analizar las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite de nulidad solicitada en el proceso radicado 2016-00523-01, se pudo constatar que los supuestos facticos se condensan así:

- El 15 de junio de 2018, la demandada ELIS DÍAZ GÓMEZ, por conducto de su apoderado judicial, presentó dentro del proceso de la referencia, solicitud de nulidad con fundamento en lo ordenado en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P, alegando falta de competencia del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO, para seguir conociendo la demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria promovida en su contra por la Sociedad INVERSIONES NEGOCIOS COLOMBIA, debido al factor territorial para conocer del presente asunto, solicitando la nulidad a partir del auto que admitió la demanda y la remisión de las actuaciones al Juzgado competente.

- El 11 de marzo de 2019, se corrió traslado de la nulidad solicitada, el cual fue descorrido por la parte demandante, quién solicitó rechazar la nulidad alegada por la parte demandada, porque no se configura ninguno de las causales del artículo 133 del C.G.P, y en cuanto a la nulidad alegada sobre la falta de competencia, esta debió ser alegada como recurso contra el mandamiento de pago, por lo que estaría saneada según el artículo 136 idem.
- Mediante auto del 31 de marzo de 2020, el JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO, negó la nulidad deprecada, argumentando que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y se encuentra en la etapa de avalúo, las notificaciones fueron surtidas en debida forma, y el ejecutado pese a estar notificado de la actuación, guardó silencio y no promovió su defensa, cuando podía atacar el mandamiento de pago, de manera que la nulidad que ahora se plantea debió ser alegada en su oportunidad como recurso contra el mandamiento ejecutivo y no lo hizo. Que la causal de nulidad contentiva en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P, no se configura y en ninguno de sus apartes dicha disposición contempla la falta de competencia como causal de nulidad. Que la parte ejecutada dejó pasar todo el desarrollo del proceso para alegar una nulidad que no se halla descrita en la norma, a pesar de ello si la parte ejecutada lo que hubiese querido significar es que debía en ese momento el Juez declarar la falta de competencia por el factor territorial con relación al fuero del inmueble hipotecado, por su ubicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del C.G.P, la nulidad debe ser solicitada en el momento oportuno, porque la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el Juez seguirá conociendo el proceso.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El libelista sustentó su inconformidad frente al auto del 31 de enero de 2020, solicitando revocar la decisión por medio de la cual negó la nulidad planteada, exponiendo como reparos y argumentos los siguientes:

Que contrario a lo manifestado por el *A quo*, se le está cerrando toda posibilidad al demandado para invocar la nulidad impetrada cuando él no ha dado origen al defecto sustantivo, porque en el caso particular existe una falta de competencia del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO, para conocer el asunto, pues la regla de la competencia territorial se alteró, porque el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, indica que los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativa el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes. En el caso concreto se trata de un proceso ejecutivo hipotecario con garantía real contenida en la escritura pública N° 0414 del 27 de febrero de 2014, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340-112163 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, bien ubicado en el municipio de Coveñas. Por consiguiente al tratarse de un proceso de esta naturaleza, no es el domicilio del demandado la regla al ser usada establecer la competencia, si no el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales.

Que si bien es cierto que la señora ELIS DÍAZ GÓMEZ, una vez notificada de la orden de pago no alegó la falta de competencia a través de recurso de reposición; No obstante de conformidad con el artículo 134 del C.G.P, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”, es cierto que la demandada no había actuado en este proceso, y en cualquiera de las etapas del mismo, estaba facultada para invocar cualquier causal de nulidad que establece el artículo 133 del C.G.P, porque la nulidad invocada no tuvo ocurrencia por causa de la

demandada, sino por la parte demandante que por equivocación al lugar de cumplimiento de la obligación, la dirigió a los juzgados civiles municipales de Sincelejo.

Que el *A quo*, no tuvo en cuenta el precedente judicial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Ac65162016 de fecha 28 de septiembre de 2016, donde se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito y el Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín, en el cual se estableció que la competencia era del Juzgado donde está ubicado el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

IV. CONSIDERACIONES

Según enseña el artículo 320 del C. G. P. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*. Así las cosas, corresponde a este despacho judicial revisar la actuación adoptada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO, de cara a los reparos sentados por el recurrente en su escrito de apelación, y así determinar si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 31 de enero de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario, que negó la nulidad.

De esta manera, para establecer si es procedente o no la revocatoria del proveído del 31 de enero de 2020, es necesario determinar si se configura la nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P, por ser esta la causal que sirvió de fundamento para la petición de la nulidad por la demandada ELIS DÍAZ GÓMEZ.

El artículo 133 del C.G.P, señala que el proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia. (...)*”.

Entre tanto el artículo 16 del estatuto procesal vigente, sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, establece:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

En la caso Sub Judice, se corroboró que si bien la demanda fue presentada por la ejecutante INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA, contra la señora ELIS DÍAZ GÓMEZ, ante los jueces civiles de esta ciudad, atendiendo el fuero personal del factor territorial de competencia, el cual está dado por el Juez del lugar de domicilio de la demandada, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO-SUCRE, desatendiendo la competencia prevalente determinada por el fuero real según el factor territorial, de que trata el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, el cual señala que la competencia de modo privativo está dada por el lugar donde estén ubicados los bienes, en aquellos procesos en los que se ejerciten derechos reales, y en este sentido al estar ubicado el bien inmueble hipotecado en el municipio de Coveñas, era el competente el Juez de la mencionada municipalidad, por ser, además, un proceso de mínima cuantía.

No obstante, de conformidad con los antecedentes plasmados en el auto

apelado del 31 de enero de 2020, para la fecha en que el recurrente adujo dentro del proceso de la referencia, la falta de competencia en cabeza del JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO, a través del escrito de nulidad, había transcurrido y fenecido las etapas de notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, adiado 23 de junio de 2016, al igual que, había vencido con creces el término de ejecutoria y el término que tiene el demandado para proponer excepciones, sin que en esta oportunidad, dentro del primero de los términos referidos, se hubiese presentado el recurso de reposición aduciendo la falta de competencia, por tratarse de un proceso de ejecución, en los términos del numeral 3° del artículo 442 del C.G.P, dando lugar a que el despacho profiriera decisión de seguir adelante la ejecución.

Pues bien, de acuerdo con las disposiciones normativas en comento, para que se configure la mencionada causal de nulidad invocada por el recurrente, siempre que la falta de competencia obedezca a un desconocimiento de factores diferentes al subjetivo y funcional, como lo es el territorial en el caso concreto, es necesario que se verifiquen dos aspectos que son los siguientes: En primer lugar que ocurra la advertencia de la falta de competencia por parte del Juez o del demandado, siendo exigido para este último el deber de reclamarla en tiempo, es decir alegar dicha irregularidad oportunamente, dentro del término de los tres (3) días o ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 idem, y 318 del C.G, porque de lo contrario se entenderá prorrogada la competencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 del C.G.P.; en segundo lugar, demanda de su reconocimiento expreso, esto es la declaratoria del Funcionario Judicial que viene inicialmente conociendo el proceso, donde declare la falta de competencia para seguir conociendo este.

De manera que la nulidad contentiva en la causal primera del artículo 133 del C.G.P, se presenta siempre después que es declarada la falta de competencia de parte del Juez, y éste a pesar de ello, continúa actuando en el proceso, pues la consecuencia jurídica de la mencionada declaratoria es que lo actuado con posterioridad a la declaratoria de la falta de competencia será nulo, pues el proceso debe remitirse al juez competente.

Ha de advertirse que la competencia es improrrogable únicamente por el desconocimiento de los factores subjetivo y funcional, de manera que cuando esta se encuentra determinada por el factor territorial, siendo este el que utiliza en el presente caso el recurrente para decir que la competencia no la debe tener el *A quo*, como juez del domicilio del demandado, sino que debió estar determinada por el del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la garantía real de la obligación, que correspondería al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas; encontrando este despacho que, la competencia para el caso particular se encuentra prorrogada, porque de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del C.G.P, ello ocurre en aquellos eventos como el que ocupa nuestra atención, cuando pasa inadvertido por el funcionario judicial o del demandado, el tema de la incompetencia por la no satisfacción de los factores diferentes al subjetivo y funcional, o cuando es advertida tardíamente, porque el demandado no la reclama en tiempo, esta se entiende que se prorroga, lo que indica que el Juez adquiere la competencia para seguir tramitando el proceso que en principio no le correspondía.

En el presente asunto determina el despacho que no se configura la causal de nulidad invocada por el recurrente, porque a partir de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2016-00523-00, no encuadran en la situación fáctica planteada por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P, dado que: en

primer lugar, el juez que está conociendo el proceso no ha declarado su falta de competencia o que su conocimiento corresponda a distinta jurisdicción y, posterior a ello haya seguido actuando en el proceso; y en segundo lugar que, si bien el conocimiento se establece en cabeza del juez de ubicación de los bienes cuando se ejerce un derecho real, como es el de hipoteca, se concluye que, para el presente caso, la falta de competencia se encuentra prorrogada en los términos señalados en el artículo 16 del C.G.P, inciso segundo, dado que no fue aducida en tiempo por el demandado, quedando facultado el juez para seguir conociendo del proceso.

Ahora, en gracia de discusión, aun cuando está claro que no se configura la nulidad de que trata el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.; de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 idem, no podrá alegar la nulidad quién omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, y en el caso particular como ya fue señalado, la falta de competencia se encuentra dentro del listado de excepciones previas de acuerdo al numeral 1° del artículo 100 del Estatuto Procesal vigente, que debió alegarse por vía de reposición del auto que libró mandamiento de pago, pero la parte demandada dejó vencer el término de ejecutoria sin alegar el vicio.

Finalmente, frente al argumento al que hace referencia el recurrente sobre el presunto desconocimiento del precedente judicial aportado junto con el escrito de nulidad, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Ac65162016 de fecha 28 de septiembre de 2016, donde se resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito y el Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín, en el cual se estableció que la competencia era del Juzgado donde está ubicado el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, si bien aborda el tema de la competencia desde el factor territorial por el fuero real, el tema no guarda identidad fáctica, ni jurídica con el proceso que ocupa nuestra

atención, porque en la mencionada decisión de la Alta corporación, ésta no analizó el tema de la nulidad señalada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P, ni el de la prorrogabilidad de la competencia de acuerdo el artículo 16 idem, porque a diferencia del caso sometido a alzada, no había iniciado el proceso, pues ambos despachos se negaban a conocer del mismo, situación que no ocurre en la apelación sometida a consideración.

En consecuencia, por no tener los argumentos planteados por el recurrente la identidad suficiente para subvertir la decisión impugnada, se confirmará el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO-SUCRE, el 31 de enero de 2020. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 31 de enero de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, ELIS DÍAZ GÓMEZ. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase vía digital al despacho de origen previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ.

R.